

Resolución 39/2019, de 18 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0166/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de junio de 2018, tuvo registro de entrada en el Registro electrónico de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“1. Saber si el sorteo es público.

2. Número de campamentos que puede solicitar el mismo niño o niña en un mismo año.

3. Número de niños que han obtenido más de un campamento en un mismo año en los últimos años, en los que el sorteo se ha realizado por dicho algoritmo. Indicando año y número de niños y número de campamentos.

4. En los 12 últimos años, número de niños que han recibido más de 10 campamentos, 9 campamentos, 8,7, 6, 5, 4, 3, 2 campamentos”

Segundo.- La solicitud indicada fue estimada parcialmente por Resolución de 4 de julio de 2018 en la que se le informaba *“sobre el procedimiento de adjudicación de plazas y sobre la no limitación del número de campamentos solicitados siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los mismos y que finalmente se confirme una sola actividad de las que pudiera resultar seleccionado”*

Tercero.- Posteriormente y en fecha 13 de julio de 2018 el interesado reitera su solicitud requiriendo le sean remitidos los datos concretos de su primera solicitud.



Cuarta.- Dicha solicitud fue inadmitida a trámite por Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 26 de julio de 2018 con base en la necesaria reelaboración de los datos para cumplir adecuadamente con la solicitud.

Cuarto.- Con fecha 27/07/2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la inadmisión de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 08/10/2018, se recibió la contestación de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a nuestra solicitud de informe justificando la necesidad de reelaboración de la información solicitada. A tal efecto se nos remite un informe del Servicio de Informática de la Consejería que indica expresamente que *“El Sistema de Información CAIJ (Campañas del Instituto de la Juventud) no permite obtener en su aplicación web los datos que se solicitan respecto a las campañas de Red Activa. Nunca fue un requisito funcional que la aplicación pudiera mostrar ese tipo de información histórica y estadística. No obstante, CAIJ se apoya sobre una compleja base de datos relacional de 78 tablas donde se guarda de forma normalizada toda la información de las campañas y sorteos a lo largo del tiempo por lo que con un esfuerzo de 20 jornadas de un programador se podrían programar los listados para dar la información solicitada”*. (el subrayado es nuestro)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que presentó la solicitud la misma persona que presentó la solicitud de información pública ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.



Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada debemos examinar los términos de la solicitud formulada por el interesado y a tal efecto valorar la procedencia de facilitar la información solicitada con los medios existentes y a disposición de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Así las cosas y una vez hecha esta valoración habría que comprobar si la necesidad de reelaboración alegada como causa de inadmisión resulta justificada.

Sexto.- Partiendo de estas premisas no podemos obviar el informe remitido por el Servicio de Informática de la Consejería que señala que el sistema no permite obtener los datos que se solicitan. Además estima en 20 jornadas de un programador el trabajo para poder proporcionar la información en la forma solicitada.

Así, no es la primera vez que esta Comisión pone de manifiesto que la petición de un formato concreto distinto al existente podría entenderse como reelaboración cuando dicho formato no obre en poder de la Administración informante. Esta circunstancia concurre en el presente caso y así puede colegirse del informe citado cuando expone que *“el Sistema de Información CAIJ (Campañas del Instituto de la Juventud) no permite obtener en su aplicación web los datos que se solicitan respecto de las campañas de Red Activa. Nunca fue un requisito funcional que la aplicación pudiera mostrar este tipo de información histórica y estadística”*.

Al respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/2007/2015, de 12 de noviembre, ha manifestado lo siguiente:

*“... el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: (...), o b) Cuando dicho organismo o entidad **carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada**”.*

Es decir que la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina que proporcionar ésta, exige una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el citado artículo 18.1 c) de la LTAIBG. En otras palabras, en el supuesto planteado en la presente reclamación proporcionar los datos solicitados podría exigir como ha expresado claramente el Servicio de Informática 20 jornadas de un programador.

Así pues este supuesto es perfectamente incardinable en la forma en que lo ha hecho la Administración, dentro de la causa de inadmisión del artículo 18.1c) de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Segundo.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López